



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° <sup>U</sup> 065 -2024-GR-APURIMAC/D.OF.RR. HH y E/LMT

Abancay,

24 JUN. 2024

**VISTOS:**

El Informe N° 17 – 2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABG.MC.S, de fecha 21 de junio del 2024; Informe N°089-2024-ST.PAD.GOREAPURIMAC, de fecha 17 de junio del 2024; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 1.2. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las causales de abstención que pueden promover los administrados contra la autoridad:

Artículo 99°. Causales de abstención:

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



065

parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
  - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
  - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Que, con Informe Técnico N° 001003- 2022-SERVIR-GPGSC (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), respecto de la abstención del Secretario Técnico del PAD, y la respectiva designación del Secretario Técnico Suplente en las entidades de la administración pública (con exclusión de los gobiernos regionales y locales), indicando lo siguiente:

- 1) En principio, se debe señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede también ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo en adición a sus funciones.
- 2) En principio, se debe señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del titular de la entidad. El Secretario Técnico puede también ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo en adición a sus funciones.

Que, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC2, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado, procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales de abstención se encuentran descritas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), la autoridad





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



065

que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444). De lo anterior, se tiene que procederá la designación del Secretario Técnico Suplente cuando el Secretario Técnico Titular del procedimiento administrativo disciplinario fuese denunciado o procesado o se encontrará en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Informe Técnico 017 -2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ABG.MC.S de fecha 21 de junio del 2024, la Abogada de Recursos Humanos y Escalafón, “señala que no existe sustento de la abstención promovida por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo del Gobierno Regional de Apurímac, ni la configuración de la causal invocada por este, Recomendando que se **declare improcedente** mediante acto resolutivo la solicitud formulada por el Abg. Justiniano García Rivas, en condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinario, del Gobierno Regional de Apurímac, sobre la abstención de conocer casos de Procesos Administrativos” ;

Que, respecto a la causal invocada por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac no se verifica la acreditación de la abstención, falta objetividad al momento de invocar la causal de abstención, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la autoridad del servir, como es el Informe Técnico N°1460-2023-SERVIR-GPGSC, que establece en su considerando 2.5, que, los informes de precalificación no son vinculantes y por tanto su recomendación no obliga al órgano instructor.

Que, conforme al Informe Técnico N°2380-2021-SERVIR-GPGSC, el cual señala en el extremo 2.8. lo siguiente:

**“(…) una vez instaurada el PAD, el Secretario Técnico PAD carece de capacidad de decisión y únicamente participa como apoyo del órgano instructor y órgano sancionador, autoridades que serán llamadas a determinar el curso de cada procedimiento.**

En consecuencia, solicitar en la etapa de instrucción la abstención del Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, resultaría improcedente ya que en dicha etapa no se adopta ninguna decisión sobre el curso del procedimiento, por lo que la abstención presentada por el Secretario Técnico no se sustenta elementos objetivos o comprobados en su escrito;

Que, de lo expuesto la abstención expresada por el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac no se sustenta en elementos objetivos, que hayan sido denotados y sustentados en su escrito conforme señala en su escrito es por la causal estipulada en el inciso 1 del artículo 99 del TUO DE LA LPAG, pues su intervención como Secretario Técnico del PAD en la etapa de instrucción no incide directa ni indirectamente





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**



065

en el procedimiento disciplinario seguido en contra de los investigados, correspondiéndole al órgano instructor continuar con los procedimientos incurso;

Que, en el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, cuando se presentan causales que atenta contra la imparcialidad e incidencia de su actuación en desmedro de la objetividad, neutralidad y justicia;

Que, en este caso, no existe sustento de la abstención promovida por el Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, ni la configuración de la causal invocada por este.

Estando a los fundamentos expuestos y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y en mérito a las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, y con las visaciones correspondientes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de abstención formulada por el Abg. Justiniano García Rivas en su condición secretario técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado Abg. Justiniano García Rivas en su condición Secretario Técnico del Procedimientos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, la presente al área que corresponde para su respectiva publicación en la página institucional.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, el presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón para su archivo, con sus visaciones de las áreas que corresponden.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**C.P.C. LISSETH MEZA TORREBLANCA**  
**JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

LMT/J.RR.HH  
ABG.M.C.S

